República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-71836710-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2019-81800094-APN-SGAI#TFN LOS CONCE SAIMCIYF

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver la causa **EX-2019-81800094-APN-SGAI#TFN**, caratulada **"LOS CONCE SAIMCIYF s/ recurso de apelación"**

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que con fecha 10 de septiembre de 2019 la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa de fecha 13 de agosto del 2019 recaída en el sumario nº 567610/2019/PM-MSR (vide IF-2019-95440272-APN-DTD#JGM), dictada por el segundo reemplazante de la Jefa de la División Jurídica de la Dirección Regional Sur de la AFIP-DGI, por la que se aplica una multa en relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2012 a 2014, equivalente a un cuarto del mínimo legal del tributo presuntamente evadido, conforme a la dispuesto en los arts. 46, 47 inc. b) y c) y 49 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que en IF-2019-111349526-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado que le fuera conferido, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho por los cuales peticiona la confirmación del acto apelado, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-10853562-APN-DTD#JGM el contribuyente solicita se declare condonada de pleno derecho la sanción recurrida, dado que la obligación ha sido regularizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541, acompañando en IF-2020-10853629-APN-DTD#JGM y en IF-2020-89095591-APN-DTD#JGM el certificado MiPyME vigente. En subsidio, peticiona se rechace la oposición a la prueba formulada por el ente fiscal.

Que, por su parte, en IF-2020-61295312-APN-DTD#JGM, el organismo recaudador informa que según lo verificado por la Agencia Nº63 los saldos de la DDJJ de Ganancias 2012 y 2014 se encontrarían cancelados. En relación a las causales de exclusión previstas en los incs. a) y b) del art. 16 de la citada normativa, expresa que de

la consulta efectuada al Módulo de Juicios Universales -Sistema Atenea- no posee juicios en trámite, finalizados, paralizados ni descargados, y, de acuerdo a la consulta realizada al Sistema de Seguimiento de Causas Penales (SCP), existe la causa penal Nº18.022 en el Juzgado Criminal de Instrucción 1, Secretaría 105, con archivo definitivo el 29/12/1995, sin que pueda constatar la existencia o no de las restantes causales.

Que en virtud de lo manifestado por las partes, en PV-2021-17693007-APN-VOCIX#TFN se intima a las mismas a efectos de que informen a este Tribunal la fecha de cancelación de las obligaciones sustanciales que dieron origen a la multa apelada en autos y si en la causa penal mencionada se ha dictado condena y en caso de resultar afirmativo, si se encuentra cumplida.

Que en razón de ello, la recurrente presenta en IF-2021-18765314-APN-DTD#JGM, IF-2021-18765457-APN-DTD#JGM, IF-2021-18765385-APN-DTD#JGM y IF-2021-18765516-APN-DTD#JGM los comprobantes de cancelación de las obligaciones mediante compensación; mientras que el ente fiscal, en IF-2021-33482284-APN-DTD#JGM, contesta que las obligaciones correspondientes a Ganancias del 2012 al 2014 se encuentran canceladas y detalla la forma de pago: “Ganancias 2012: Se encuentra cancelada con pagos Bancario por la suma de $343.659.70 de fecha 18/10/2012 y con Compensaciones por la suma de $399.814.50 de fecha 12/03/2018. Ganancias 2014: Se encuentra cancelada con compensaciones por $ 128.127.72 de fecha 13/04/2018”. Respecto a la causa penal, en IF-2021-34330120-APN-DTD#JGM, comunica que se encuentra finalizada sin condena.

III.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para quienes, en lo que aquí interesa, revistan la condición de MiPyMEs.

Que el artículo 12, cuarto párrafo, de la citada ley dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes al 26/08/20 y la obligación principal hubiera sido cancelada a esa fecha. Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente, alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de dicha ley.

A su vez la R.G. (AFIP) 4816/2020 en el artículo 4º determina cuáles son los contribuyentes comprendidos en el presente régimen de regularización y en su inciso a) establece que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán contar con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

Además, el artículo 25 de dicha reglamentación establece que “El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...”.

Finalmente, su artículo 12, inciso a) reza: “Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco”.

IV.- Teniendo en consideración que la recurrente ha ingresado la obligación principal por la que se aplicara la sanción controvertida con anterioridad al 26 de agosto de 2020, sin que se encuentre incursa en alguna de las

causales de exclusión enumeradas por el artículo 16 citado *supra*, de acuerdo a lo manifestado por la actora a través de su representante legal -conforme surge de IF-2021-18765104-APN-DTD#JGM-, corresponde declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación prevista en su artículo 12, cuarto párrafo. Costas por su orden.

La Dra Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecedente.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiere a los Considerandos I y II del voto del Vocal preopinante.

II.- Que teniendo en cuenta que la recurrente ingresó la obligación principal por lo que se aplicó la sanción apelada con anterioridad al 30/11/2019 y no se encuentra incursa en alguna de las causales de exclusión enumeradas por el art. 16 de la ley 27.541, corresponde declarar condonada de pleno derecho la multa recurrida (cfm. art. 12, cuarto párrafo, de dicha norma. Las costas se imponen en el orden causado.

Que en atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada de pleno derecho la multa apelada en autos. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.22 16:45:17 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 11:42:28 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 11:43:41 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 11:43:42 -03:00